



LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que derivado del ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente Federal en el año 2008, que culminó con la expedición del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se establecieron las bases para la operación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en nuestro País.

En el mencionado Decreto, se atendió la reforma particular de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, con el objeto de implementar, dentro del orden jurídico nacional, un sistema de justicia penal acusatorio adversarial, al que coloquialmente se le identifica como un “sistema de juicios orales” pues justamente la oralidad es un acento característico del mismo.

La existencia de este Sistema, se sustenta en los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, así como en los principios generales establecidos en el artículo 20, Apartado A, de la Constitución Federal, entre ellos, los de presunción de inocencia y carga de la prueba; amén de los principios generales del proceso, como los relativos a la interpretación conforme al objeto del proceso penal y la debida fundamentación y motivación, que constituyen la columna vertebral del Estado Constitucional de Derecho.

En el Artículo Segundo Transitorio del propio Decreto, se estableció la obligación a cargo de la Federación, de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, de realizar las modificaciones normativas necesarias para incorporar en los ordenamientos jurídicos de sus respectivos ámbitos competenciales, el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, en un plazo no mayor de ocho años, que fenece el 18 de junio 2016.

2. Que en consonancia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente Permanente Local se dio a la tarea de armonizar el régimen normativo local, a fin de incluir en el mismo el referido sistema procesal penal, expidiendo la *Ley que reforma los artículos 2 y 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro*, que fuera publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el 29 de marzo del año 2013.

Así pues, a fin de posibilitar la implementación del nuevo sistema, para dejar atrás el mixto que hasta hoy rige en la materia, se hacía necesaria la expedición de un ordenamiento rector de los procedimientos penales en la Entidad.

3. Que en este contexto, el legislador queretano, con la invaluable colaboración institucional de las autoridades encargadas de la aplicación del nuevo cuerpo legal, llevó a cabo un extenso proceso legislativo para estructurar una ley que permitiera el tránsito de un modelo mixto a uno acusatorio adversarial, en el que se garantizara la igualdad de las partes procesales; se reconozcan los derechos de la víctima u ofendido del delito y los del imputado, ente ellos, la reparación de los daños causados por el delito y la presunción de inocencia; la intervención de jueces para las diversas etapas del proceso, así como el procedimiento a desarrollar en cada una de ellas; la posibilidad de terminar anticipadamente el proceso; y la utilización de mecanismos alternos de solución de conflictos.

La culminación de ese trabajo legislativo, dio como resultado la emisión de la Ley de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, publicada el 27 de julio de 2013, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

La estructura de la Ley se divide en dos Libros. En el Primero se condensan las disposiciones generales del procedimiento; está compuesto de cinco Títulos, encargados de atender lo relativo a las Disposiciones preliminares, los Principios generales, la Jurisdicción y competencia, la Actividad procedimental y los Sujetos procesales.

El Libro Segundo, que norma el desarrollo del procedimiento penal en sí, se divide en diez Títulos, que atienden lo referente a las Disposiciones generales sobre las etapas del procedimiento, la Investigación, el Ejercicio de la acción penal, las Medidas cautelares, los Datos de prueba, medios de prueba y pruebas, el Proceso, los Procedimientos especiales, las Formas anticipadas de terminación del procedimiento, los Medios de impugnación de las resoluciones judiciales y de la Ejecución de sanciones.

En suma, los 543 artículos que conforman esta Ley, proveen la igualdad de armas procesales a las partes, garantizando plenamente tanto los derechos de la víctima u ofendido, como los del imputado.

Las disposiciones transitorias del citado ordenamiento legal, sujetaron la implementación del nuevo sistema de justicia procesal penal, a una modalidad gradual y regional; por ende, a una vigencia y aplicación progresiva, calendarizada de la siguiente manera:

- a) El 31 de marzo de 2014: en los Distritos Judiciales de San Juan del Río, que comprende los Municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo; y Amealco de Bonfil, integrado por los Municipios de Amealco de Bonfil y Huimilpan.
- b) El 29 de septiembre de 2014: en los Distritos Judiciales de Cadereyta de Montes, que comprende los Municipios de Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín; Tolimán, que abarca los Municipios de Tolimán, Colón y Peñamiller; y Jalpan de Serra, que está integrado por los Municipios de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco.
- c) El 30 de marzo de 2015: en el Distrito Judicial de Querétaro, que comprende los Municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora.

4. Que no obstante el profesionalismo de quienes participaron con su vasta experiencia en la confección de la Ley en comento, así como de las innumerables bondades de ésta, sus disposiciones no podrán ser llevadas a la práctica penal, por virtud del *Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 08 de octubre de 2013, vigente desde el día siguiente de ésta.

Lo anterior es así, en razón de que, acorde al nuevo texto del inciso c), de la citada fracción XXI del artículo 73, en adelante, sólo corresponde al Congreso de la Unión la facultad para expedir la *“La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común”*.

Entre las disposiciones transitorias de la supra citada reforma federal, el Artículo Segundo establece que:

“La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada

una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto”.

Del contenido del párrafo segundo del mencionado artículo, se advierte claramente el condicionamiento de la vigencia de las normas que sobre las materias señaladas hayan expedido las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al inicio de vigencia de la legislación que en su momento expidiera el Congreso de la Unión, la que habría de observarse obligatoriamente en todo el País.

5. Que en esa tesitura, dando cumplimiento a lo mandado por la norma constitucional, bajo el auspicio de diversos legisladores federales, pertenecientes a distintos grupos legislativos, fue presentada una iniciativa de ley que contemplaba la codificación única en materia procesal penal; propuesta que rindió frutos en las Cámaras del Congreso de la Unión, al aprobarse y publicarse posteriormente en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 05 de marzo de 2014, el *Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales*.

La citada norma, de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, determina su vigencia de manera paulatina, sin excederse del 18 de junio de 2016 y al propio tiempo prevé la abrogación de las normas procesales penales vigentes en los ámbitos federal y local, a partir del inicio de vigencia del nuevo Código, al señalar:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del

presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código”.

De lo anterior, se colige que en la especie, aun cuando la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expidió con anterioridad a la reforma referida, la Ley de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, la misma no puede ser aplicable, pues al momento de la expedición del citado Código Nacional la ley local todavía no se encontraba vigente, dada la gradualidad y aplicación progresiva prevista para ello, al haberla establecido a partir del 31 de marzo de 2014.

6. Que a efecto de dar congruencia a nuestro sistema normativo con las disposiciones de la Constitución General de la República y con las leyes emanadas de ella, esta Legislatura estima necesario dejar sin efecto la Ley de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, para que en el momento conducente y bajo las modalidades establecidas en las leyes aplicables, entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, previa la Declaratoria correspondiente que realice este órgano legislativo.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE ABROGA LA LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se abroga la Ley de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, publicada el 27 de julio de 2013, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE

DIP. GILBERTO PEDRAZA NÚÑEZ
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE ABROGA LA LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO)